Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 05 de Mayo del 2021
HORA: 2:12:06 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JESUS EMILIO SERNA SALAZAR, con el radicado; 201100137, correo electrónico registrado; je.ss142008@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECURSOS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210505141206-RJC-31462

Manizales, 5 de mayo de 2021

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Ciudad.

DEMANDANTE: MANUELA HERRERA ARIAS
DEMANDADO: JHON HENRY HERRERA DÍAZ

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2011-137**

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.

JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.612 de Manizales, tarjeta profesional No. 249.351 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio legal ubicado en la Calle 20ª No 21-30 oficina 701 edificio Pinzón en Manizales (Caldas), teléfono celular 3148629362, actuando en representación de la Joven MANUELA HERRERA ARIAS, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No 1.002.543.581 de Manizales, de acuerdo al poder debidamente conferido, con todo respeto por medio del presente escrito procedo presentar y sustentar recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ante el auto de calenda 3 de mayo de 2021 proferido por su despacho en el cual se decidió RECHAZAR LA DEMANDA considerando que (…) ***dentro de dicho termino la parte ejecutante allego escrito pero el mismo no cumple con lo requerido por el Juzgado toda vez que*** **no se allego nuevo poder conforme se dispuso y dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.** ***En cambió allego constancia de envío del poder*****”.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sea lo primero indicar, que la decisión proferida por el Honorable Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales, se respeta más no se comparte por el suscrito vocero judicial por las siguientes razones; **primera:** El mandato judicial (**poder**) que me fue otorgado por la Joven ejecutante MANUELA HERRERA ARIAS, con el que se inició la demanda ejecutiva de alimentos, **tiene presentación personal en la NOTARIA TERCERA** de la ciudad de Manizales, el cual hace parte del escrito genitor que a folio seguido de la solicitud de la medida cautelar de embargo de salario se observa claramente en el expediente digital; **segundo:** Aunado a lo anterior, eso sí, respetando el criterio del Honorable Juzgado Quinto de Familia, no deja ser menos importante, que en el Honorable Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Manizales, en el auto interlocutorio Nro 164 de calenda 4 de marzo de 2021, con radicado de proceso 2021 053, el cual decidió rechazar la presente demanda (***considerando que la misma debía avocarse por el Juzgado que fijo la cuota alimentaria)*** se me hubiera reconocido personería jurídica, sin hacer reparo al mandato judicial que para este momento es objeto de rechazo por parte de su despacho (se aporta auto interlocutorio), en ese orden de ideas, se itera que se respetan las decisiones de los Honorables Jueces de la República en su sana crítica, pero los procedimientos nos ofrecen en este caso los recursos, para confutar las decisiones que pueden tornarse contradictorias, y que sea en este caso, en el evento de que no se

Escaneado con CamScanner

reponga la decisión, quien resuelva en una segunda instancia el superior jerárquico Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-Familia; **como tercer punto:** Adjunto al escrito de subsanación, se aportó al despacho en formato PDF como consta en radicado del centro de servicios judiciales de Manizales, archivo **20110013 7SUBSANACION.pdf**, el cual nuevamente se anexa con el presente recurso de reposición y en subsidio de Apelación, **que contenía el poder anexo** NO ATENTICADO, pero si con evidencia de envío por mi poderdante, tanto al Juzgado Quinto de Familia, como al suscrito vocero judicial y así lo contemplo el despacho cuando en la parte motiva del auto de rechazo confutado dice (…) " ***En cambió allego constancia de envío del poder***" . Dicho poder anexo, ya tiene en su contenido **el requerimiento efectuado por el despacho (…** ***dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020*****),** el cual, para ser preciso, consiste en que el mandato judicial tenga la dirección electrónica del suscrito vocero judicial. En este aspecto, teniendo en cuenta los anteriores argumentos, en aras de que se brinde a mi mandataria judicial su derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia, debo indicar al despacho que mi **dirección electrónica ya había sido aportada en el escrito de demanda ejecutiva,** como se observa en el acápite de notificaciones cuando se indico que: (…) "*El suscrito recibirá notificaciones en la dirección: Calle 20ª No 21-30 oficina 701 en la ciudad de Manizales. Teléfonos: 3148629362, Correo electrónico: je.ss142008@hotmail.com* .". razón por la cual, acudiendo al deber interpretativo en el momento que su Honorable Despacho hace la calificación de la demanda ejecutiva de alimentos que fue rechazada, debo manifestar que si bien es cierto el **PODER** que tiene presentación personal de mi mandataria judicial no contaba con la dirección electrónica del suscrito vocero judicial, lo cierto es que el mismo, hace parte integral del escrito de demanda ejecutiva, en la cual, se señala claramente el CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO señalado por el despacho, que motivo el rechazo de la demanda. **Como cuarto punto:** Tenemos que el Decreto 806 de 2020, fue instituido como un mecanismo novedoso y alternativo, para brindar a los ciudadanos el Libre acceso a la Administración de Justicia y no como un obstáculo, razón por la cual, en tratándose de mandatos judiciales (PODER) se dio a los usuarios la posibilidad de otorgar los mismos a través de mensajes de datos o correos electrónicos, lo cual efectivamente al no tener la intención de controvertir las decisiones del Honorable juzgado quinto de Familia cuando decidió inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos por la ausencia del correo electrónico en el mandato judicial primigenio **que tiene presentación personal en la Notaria Tercera**, el suscrito vocero judicial procedió a requerir a la joven MANUELA HERRERA ARÍAS para que asistiera nuevamente a la Notaría de Manizales a realizar la presentación personal del nuevo mandato con la dirección electrónica del suscrito vocero judicial, no obstante a ello, muy responsablemente mi mandante me manifestó su imposibilidad, toda vez que para en termino concedido para ello (5 días), se encontraba aislada por contagio de COVID 19 (se anexa reporte positivo de prueba medica). En el escrito de subsanación como lo indicó el despacho, se incorporó pantallazo de mi correo electrónico donde se observa en envío por mensaje de datos del poder otorgado, tanto al suscrito vocero judicial como a la dirección electrónica del juzgado, luego, se adjunto **al escrito de subsanación** y se radicó a través de la plataforma virtual como usuario en el centro de servicios judiciales (se aporta recibido). Todo lo anterior, con el fin de que la demanda no fuera rechazada como finalmente aconteció.

Escaneado con CamScanner

Evidencia envío del poder por parte de mi mandataria en sede electrónica.

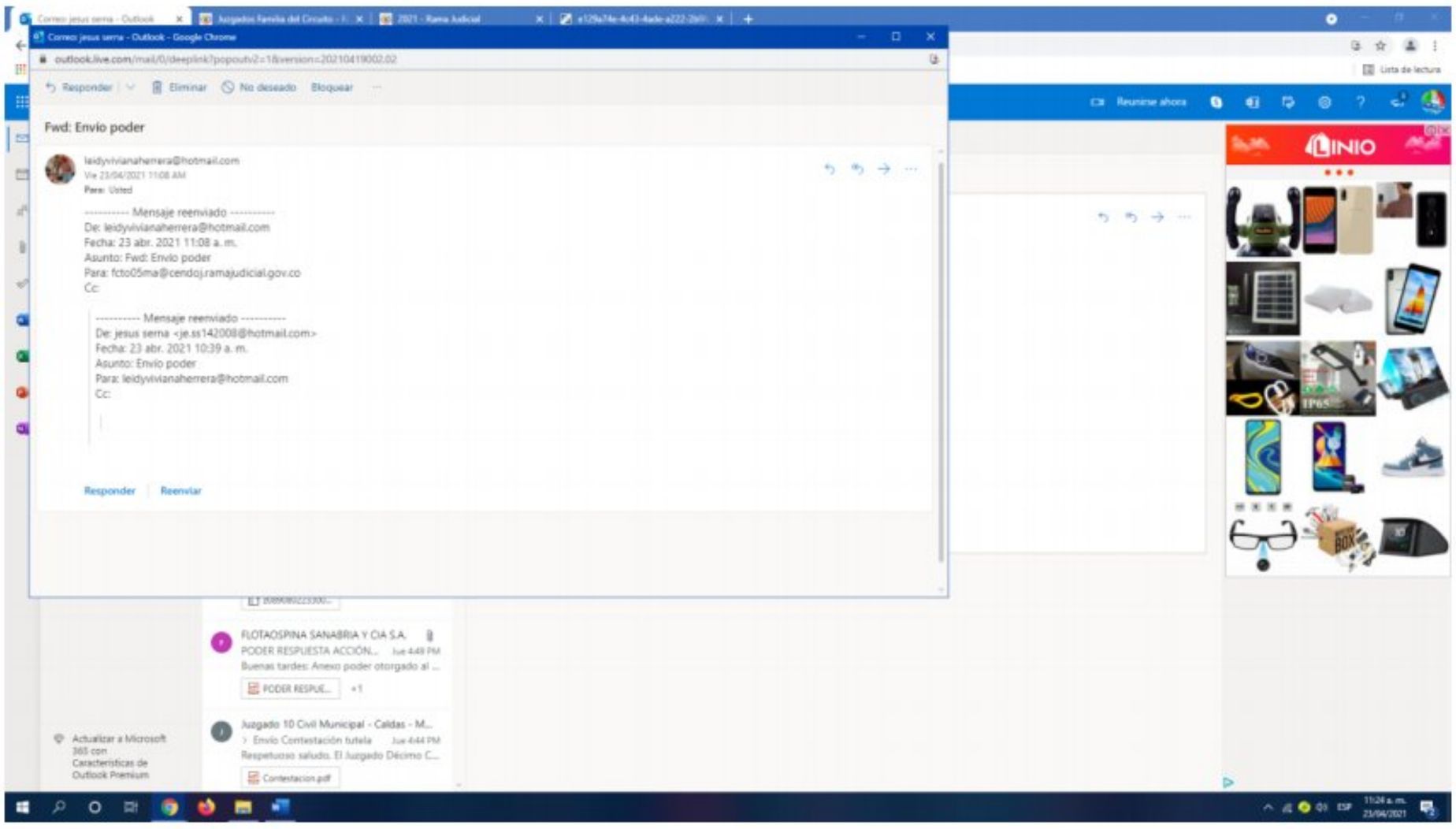

Como se observa, a pesar de que el poder gozaba de presentación personal en la Notaria tercera, es decir, en principio no hubo la necesidad de hacer uso del Decreto 806 de 2020 en lo referente al PODER, por requerimiento del despacho en su inadmisión de demanda, el suscrito vocero judicial para que se garantizará el derecho Fundamental a la Administración de Justicia, aporta evidencia de que la Joven MANUELA HERRERA ARÍAS a través de su correo electrónico aporta el nuevo mandato judicial que se incorporó con el escrito de subsanación.

Anexo, parte final escrito de subsanación, donde se observa parte inicial del poder que se aporto en el archivo

201100137SUBSANACION.pdf

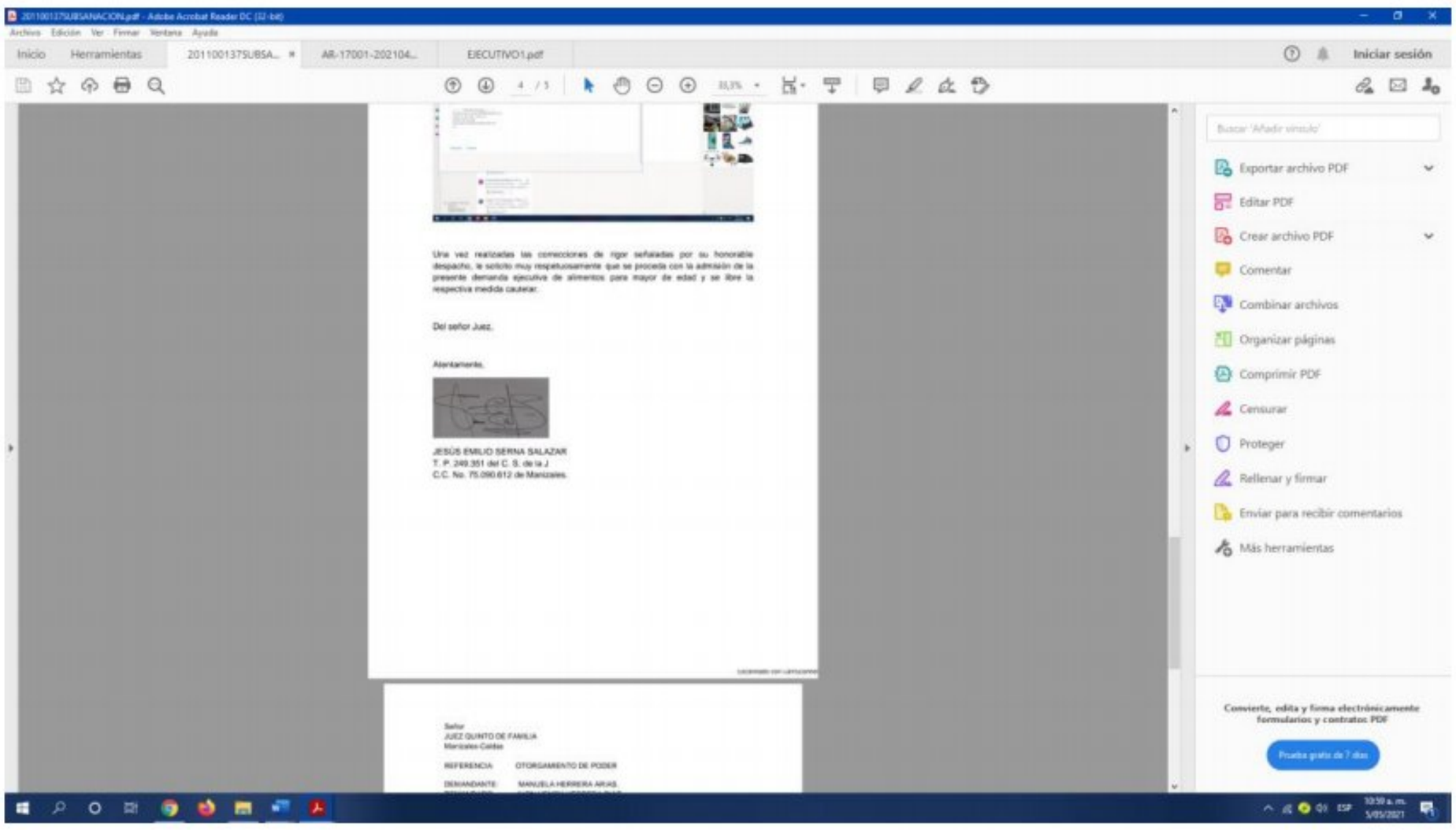

Escaneado con CamScanner

Anexo, poder que se aportó con la subsanación de demanda, sin presentación personal de MANUELA HERRERA ARIAS, pero con evidencia de envío a través de correo electrónico al suscrito apoderado:

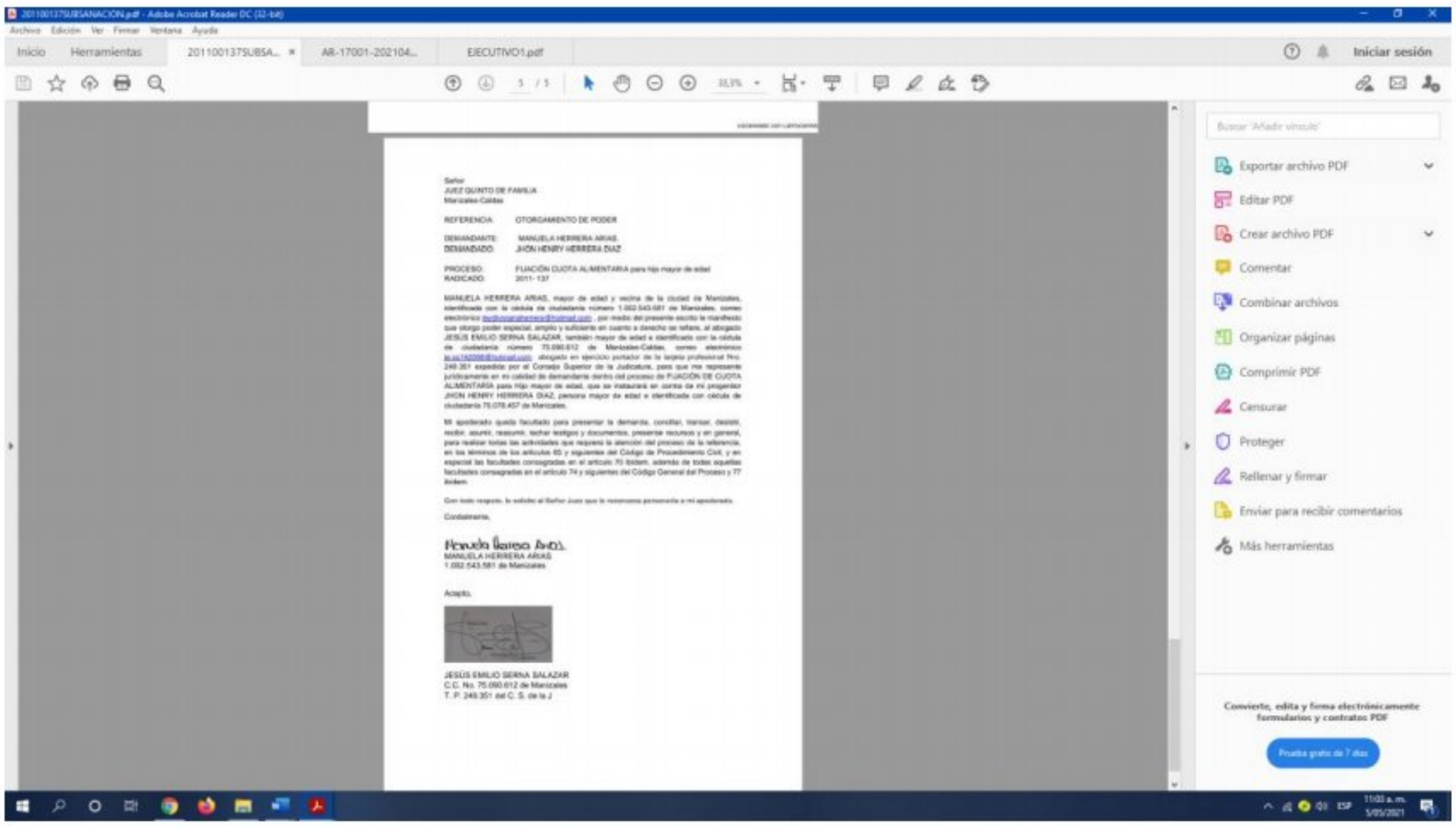

Como quedo expresado y demostrado en líneas anteriores, la decisión del Honorable Juzgado Quinto de Familia de Manizales se respeta más no se comparte, y con el fin de evitar más dilaciones en el presente proceso teniendo en cuenta la necesidad de alimentos de la Joven MANUELA HERRERA ARIAS, porque como quedo visto, si se vuelve a presentar la demanda ejecutiva como debe ser ante el reparto, lo mas probable es que vuelva a suceder el tema de la compensación, es decir, que otro juzgado de Familia que avoque conocimiento la rechace y la remita nuevamente al Juzgado Quinto de Familia, surge la necesidad de presentar el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN.

SOLICITUD:

PRIMERA: Basado en los anteriores argumentos que sustentan los presentes recursos, ruego al despacho se atiendan favorablemente los mismos y se REPONGA el auto de calenda 3 de mayo de 2021 proferido por su despacho en el cual se decidió RECHAZAR LA DEMANDA, para que en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago por las sumas indicadas en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la Joven MANUELA HERRERA ARÍAS en contra de su progenitor JHON HENRY HERRERA DÍAZ, así mismo se dicte la medida cautelar solicitada.

SEGUNDA: En caso de que no se decida reponer el auto confutado, ruego al despacho se conceda el recurso de APELACIÓN ante el Honorable Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-Familia, para que dicha Colegiatura, analice los argumentos que componen la presenta alzada y se ordene por parte del superior inmediato revocar el auto de calenda 3 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado quinto de Familia de la ciudad de Manizales, en el cual se decidió RECHAZAR LA

Escaneado con CamScanner

DEMANDA, para que en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago por las sumas indicadas en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la Joven MANUELA HERRERA ARÍAS en contra de su progenitor JHON HENRY HERRERA DÍAZ, así mismo se dicte la medida cautelar solicitada.

PRUEBAS:

- Poder otorgado en la Notaria Tercera de la ciudad de Manizales con presentación personal de la parte ejecutante.
- Auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia donde se me reconoce personería jurídica y se remite el proceso al Juzgado quinto de Familia en Compensación.
- Archivo **201100137SUBSANACION.pdf** el cual se aportó con el fin de subsanar la demanda el cual contiene adjunto el poder sin presentación personal, pero si con evidencia de envío por correo electrónico.
- Se aporta la prueba PCR que arrojo resultado POSITIVO PARA COVID de mi poderdante MANUELA HERRERA ARÍAS de fecha 19 de abril de 2021, razón por la cual debió estar en aislamiento hasta el día 4 de mayo de 2021.
- Recibido AR-17001-20210423114331-RJC-32252 otorgado por el centro de servicios Civil -Familia de la ciudad de Manizales con el archivo adjunto **201100137SUBSANACION.pdf**

Anexos: Lo enunciado como pruebas.

Del señor Juez,

Atentamente,

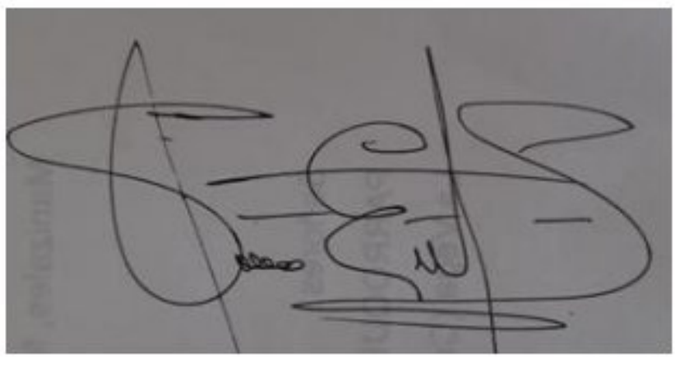

JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR
T. P. 249.351 del C. S. de la J
C.C. No. 75.090.612 de Manizales.

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)
Manizales-Caldas

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

DEMANDANTE: MANUELA HERRERA ARIAS.

DEMANDADO: JHON HENRY HERRERA DIAZ

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

MANUELA HERRERA ARIAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.002.543.581 de Manizales, correo electrónico leydivivianaherrera@hotmail.com , por medio del presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al abogado JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR, también mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 75.090.612 de Manizales-Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 249.351 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente jurídicamente en mi calidad de demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que se instaurará en contra de mi progenitor JHON HENRY HERRERA DIAZ, persona mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 75.078.457 de Manizales.

Mi apoderado queda facultado para presentar la demanda, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, tachar testigos y documentos, presentar recursos y en general, para realizar todas las actividades que requiera la atención del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en especial las facultades consagradas en el artículo 70 ibídem, además de todas aquellas facultades consagradas en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y 77 ibídem.

Con todo respeto, le solicito al Señor Juez que le reconozca personería a mi apoderado.

Cordialmente,

Manuela Herrera Arias.
MANUELA HERRERA ARIAS
1.002.543.581 de Manizales

Acepto,

JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR
C.C. No. 75.090.612 de Manizales
T. P. 249.351 del C. S. de la J

Escaneado con CamScanner

Ante el Notario Primero del Círculo de Manizales, Caldas,
Compareció(eron): MANUELA HERRERA ARIAS
CC 1002543587

a quien(es) personalmente identifiqué, y manifestó(aron):
Que el contenido de este documento es cierto y que la(s)
firma(s) y huella(s) en él puesta(s) es (son) suya(s). Se firma
hoy 24 FEB. 2021

Manuela Herrera Arias.

Art. 68 Dto. 960 de 1970

NOTARIA PRIMERA
Jorge Noel
Osorio Cardona
NOTARIO
MANIZALES CALDAS

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUIITO
Manizales, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 164
Rad. Nro. 2021-00053

En la presente demanda Ejecutiva de Alimentos para Mayores promovida por la señora MANUELA HERRERA ARIAS y en frente del señor JHON HENRY HERRERA DÌAZ, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la ejecutante, qué ante el Juzgado Quinto de Familia de este Circuito Judicial, se tramitó proceso de Cesación de los efectos Civiles de Matrimonio Católico incoado de mutuo acuerdo por la progenitora de la demandante y el demandado, el cual terminó por sentencia Nro. 99 del 7 de abril de 2011, en la cual se declaró dicha cesación y el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria a favor de la ejecutante, en ese entonces menor de edad.

Al respecto los arts.390 parágrafo 2º, y 397 nral.6° del C. G. del P. establece que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y el mismo expediente y que se decidirán en audiencia; sin hacer mención alguna a los procesos ejecutivos de alimentos.

No obstante, rigiéndose dichos procesos de ejecución en cuanto a la competencia y trámite por los arts. 302, 306, y 422 del C. G. del P., se desprende que los mismos deben adelantarse sobre el mismo expediente del proceso donde se fijó la cuota alimentaría.

Por lo anterior, toda vez que el proceso donde se fijó la cuota alimentaria, fue adelantado ante el Juzgado Quinto de Familia de este Circuito Judicial, es ese el competente para el conocimiento de esta demanda.

Por lo tanto, se dispondrá rechazar de plano la misma por falta de competencia, de conformidad con el art. 90 inc. 2º del C. G. del P. y en su lugar se ordenará la remisión al Despacho Judicial citado, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Alimentos para Mayores promovida por la señora MANUELA HERRERA ARIAS, y en frente del señor JHON HENRY HERRERA DÌAZ, por lo antes considerado.

Segundo: REMITIR la presente demanda ante el Juzgado Quinto de Familia de este Circuito Judicial como asunto de su competencia, y ORENAR que por Secretaría se efectúen las anotaciones y compensaciones del caso.

Escaneado con CamScanner

Tercero: RECONOCER personería para actuar como Apoderado Judicial de la demandante al Dr. JESÙS EMILIO SERNA SALAZAR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO YARA ECHEVERRI
J U E Z

SM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
MANIZALES

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 37 hoy 5 de marzo de 2021

Secretaria

Escaneado con CamScanner

Manizales, Abril de 2021

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Ciudad.

DEMANDANTE: MANUELA HERRERA ARIAS
DEMANDADO: JHON HENRY HERRERA DÍAZ

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2011-137**

SUBSANACIÓN DEMANDA.

JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.612 de Manizales, tarjeta profesional No. 249.351 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio legal ubicado en la Calle 20ª No 21-30 oficina 701 edificio Pinzón en Manizales (Caldas), teléfono celular 3148629362, actuando en representación de la Joven MANUELA HERRERA ARIAS, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No 1.002.543.581 de Manizales, de acuerdo al poder debidamente conferido, con todo respeto por medio del presente escrito procedo a SUBSANAR ante usted, DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD, en contra del señor JHON HENRY HERRERA DÍAZ, igualmente persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 75.078.457 y vecino de Manizales Caldas, una vez reconocida personería para actuar y basado en el auto inadmisorio de demanda, procedo a hacer las correcciones de rigor así:

1. Atendiendo el primer punto señalado por el despacho, le informo que para su debida subsanación, se modificaron los hechos DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO del gestor, que sirven de sustento a las pretensiones, así mismo se corrige el acápite de pretensiones lo cual quedará así:

HECHOS

DECIMO CUARTO: Como quedó explicado en el hecho octavo de esta demanda ejecutiva, para el año 2019 el ejecutado debía suministrar en favor de mi prohijada **el 50 % de** la suma de $ 231.479,62 , por lo tanto para la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 el señor JHON HENRY HERRERA DÍAZ adeuda a mi mandataria el faltante de **$ 15.739,81**. Aunado a los intereses legales que se pudiesen causar desde esa calenda.

DECIMO QUINTO: El demandado JHON HENRY HERRERA DÍAZ debe a mi mandataria MANUELA HERRERA ARIAS **el 50% de** las siguientes cuotas alimentarias:
15.0- Cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 por $ 231.479,62
15.1- Cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 por $ 231.479,62
15.2- Cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 por $ 231.479,62
15.3- Cuota alimentaria del mes de Enero de 2020 por $ 231.479,62.

Escaneado con CamScanner
Escaneado con CamScanner

15.4- Cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 por $ 240.275,84.
15.5- Cuota Alimentaria del mes de marzo de 2020 por $ 240.275,84.
15.6- Cuota Alimentaria del mes de abril de 2020 por $ 240.275,84
15.7- Cuota Alimentaria del mes de mayo de 2020 por $ 240.275,84
15.8- Cuota Alimentaria del mes de junio de 2020 por $ 240.275,84
15.9- Cuota Alimentaria del mes de julio de 2020 por $ 240.275,84
15.10- Cuota Alimentaria del mes de agosto de 2020 por $ 240.275,84
15.11- Cuota Alimentaria del mes de septiembre de 2020 por $ 240.275,84
15.12- Cuota Alimentaria del mes de octubre de 2020 por $ 240.275,84
15.13- Cuota Alimentaria del mes de noviembre de 2020 por $ 240.275,84
15.14- Cuota Alimentaria del mes de diciembre de 2020 por $ 240.275,84
15.15- Cuota Alimentaria del mes de enero de 2021 por $ 240.275,84
15.16- Cuota Alimentaria del mes de febrero de 2021 por $ 244.144,28
15.17- Las que en adelante se causen en desarrollo de este proceso.

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos de la narraros, de forma respetuosa solicito señor Juez se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra del señor JHON HENRY HERRERA DÍAZ, a favor de su hija MANUELA HERRERA ARIAS, por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, discriminado de la siguiente manera:

1.1 Por **$ 15.739,81**, correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de septiembre de 2019 hasta que se verifique su pago.
1.2 Por **$ 115.739,81**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de octubre de 2019 hasta que se verifique su pago.
1.3 Por **$ 115.739,81**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2019, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de Noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago.
1.4 Por **$ 115.739,81**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2019, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de Diciembre de 2019 hasta que se verifique su pago.
1.5 Por **$ 115.739,81**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de enero de 2020 hasta que se verifique su pago.
1.6 Por **$ 120.137.92**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Febrero de 2020, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de febrero de 2020 hasta que se verifique su pago.
1.7 Por **$ 120.137.92**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Marzo de 2020, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de marzo de 2020 hasta que se verifique su pago.
1.8 Por **$ 120.137.92**, correspondiente a la cuota Alimentaria del mes de Abril de 2020, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de abril de 2020 hasta que se verifique su pago.

Escaneado con CamScanner
Escaneado con CamScanner

1.9 Por **$ 120.137.92** correspondiente a la cuota Alimentaria del mes de Mayo de 2020 más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de mayo de 2020 hasta que se verifique su pago.

1.10 Por **$ 120.137.92**, correspondiente a la cuota Alimentaria del mes de Junio de 2020, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de junio de 2020 hasta que se verifique su pago.

1.11 Por $ **$ 120.137.92**, correspondiente a la cuota Alimentaria del mes de Julio de 2020, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de julio de 2020 hasta que se verifique su pago.

1.12 Por **$ 120.137.92**, correspondiente a la cuota Alimentaria del mes de Agosto de 2020, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de agosto de 2020 hasta que se verifique su pago.

1.13 Por **$ 120.137.92**, correspondiente a la cuota Alimentaria del mes de Septiembre de 2020, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de septiembre de 2020 hasta que se verifique su pago.

1.14 Por **$ 120.137.92**, correspondiente a la cuota Alimentaria del mes de Octubre de 2020, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de octubre de 2020 hasta que se verifique su pago.

1.15 Por **$ 120.137.92**, correspondiente a la cuota Alimentaria del mes de Noviembre de 2020, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de Noviembre de 2020 hasta que se verifique su pago.

1.16 Por **$ 120.137.92**, correspondiente a la cuota Alimentaria del mes de Diciembre de 2020, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de Diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago.

1.17 Por **$ 120.137.92**, correspondiente a la cuota Alimentaria del mes de Enero de 2021, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de Enero de 2021 hasta que se verifique su pago

1.18 Por **$ 122.072.014**, correspondiente a la cuota Alimentaria del mes de Febrero de 2021, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el día 1 de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago

SEGUNDO: Que se liquiden por parte del despacho las cuotas alimentarias que sean causadas en el trámite del presente proceso y hasta la sentencia, al igual que las demás cuotas que sean causadas en lo sucesivo

TERCERO: En caso de oposición a la presente ejecución, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

2. En atención al segundo aspecto sobre adecuar el mandato judicial otorgado al suscrito vocero judicial, le informo que re realizó la corrección en cumplimiento estricto al articulo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corrección que con este memorial se adjunta, aportando evidencia a renglón seguido del envió electrónico realizado por mi mandante.

Evidencia envío del poder por parte de mi mandataria en sede electrónica.

Escaneado con CamScanner
Escaneado con CamScanner

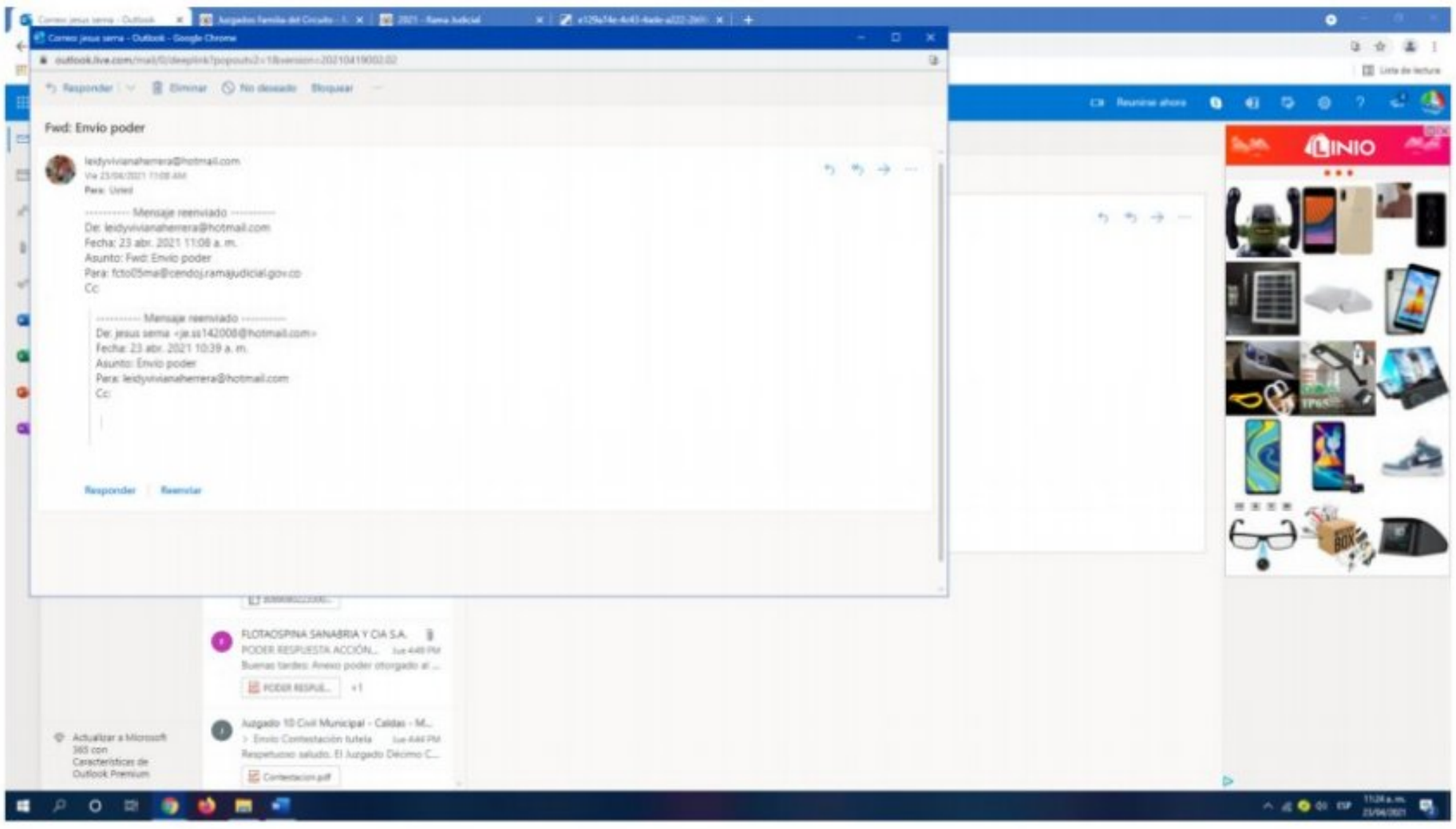

Una vez realizadas las correcciones de rigor señaladas por su honorable despacho, le solicito muy respetuosamente que se proceda con la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos para mayor de edad y se libre la respectiva medida cautelar.

Del señor Juez,

Atentamente,

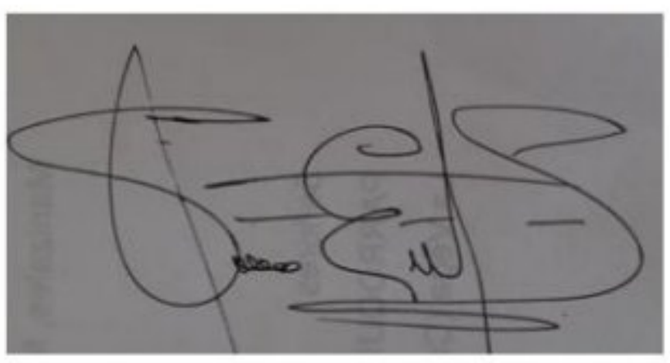

JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR
T. P. 249.351 del C. S. de la J
C.C. No. 75.090.612 de Manizales.

Escaneado con CamScanner
Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
Manizales-Caldas

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

DEMANDANTE: MANUELA HERRERA ARIAS.
DEMANDADO: JHON HENRY HERRERA DIAZ

PROCESO: FIJACIÒN CUOTA ALIMENTARIA para hijo mayor de edad
RADICADO: 2011- 137

MANUELA HERRERA ARIAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.002.543.581 de Manizales, correo electrónico leydivivianaherrera@hotmail.com , por medio del presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al abogado JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR, también mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 75.090.612 de Manizales-Caldas, correo electrónico je.ss142008@hotmail.com abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 249.351 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente jurídicamente en mi calidad de demandante dentro del proceso de FIJACIÒN DE CUOTA ALIMENTARÍA para Hijo mayor de edad, que se instaurará en contra de mi progenitor JHON HENRY HERRERA DIAZ, persona mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 75.078.457 de Manizales.

Mi apoderado queda facultado para presentar la demanda, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, tachar testigos y documentos, presentar recursos y en general, para realizar todas las actividades que requiera la atención del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en especial las facultades consagradas en el artículo 70 ibídem, además de todas aquellas facultades consagradas en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y 77 ibídem.

Con todo respeto, le solicito al Señor Juez que le reconozca personería a mi apoderado.

Cordialmente,

Manuela Herrera Arias.
MANUELA HERRERA ARIAS
1.002.543.581 de Manizales

Acepto,

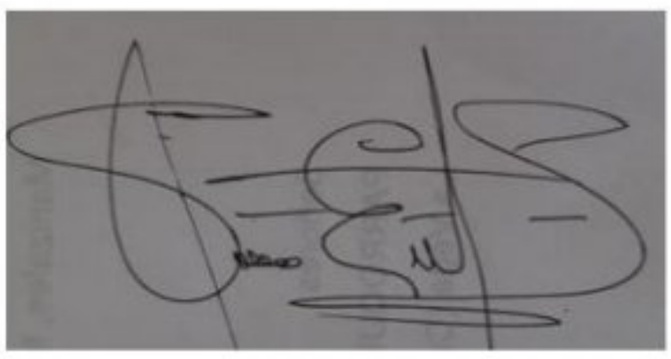

JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR
C.C. No. 75.090.612 de Manizales
T. P. 249.351 del C. S. de la J

Escaneado con CamScanner
Escaneado con CamScanner

SALUD TOTAL E.P.S.

RESULTADO AYUDA DIAGNOSTICA

Nombre: MANUELA HERRERA ARIAS
Edad: 19 Años
Contrato: 2376244 (Documento: 1002543581)
Ips: IDIME MANIZALES
Sexo: Femenino
Fecha Resultado: 19/04/2021
Fecha Servicio: 19/04/2021
Servicio: (9088560101) IDENTIFICACION DE OTRO VIRUS (COVID-19) POR PRUEBAS MOLECULARES

ANALITO	RESULTADO	REFERENCIA	
		Descripción	Valor

SARS - COV-2 (COVID-19) POR PCR SEDES EXTERNAS

PCR PARA SARS - COV-2 (COVID-19)	POSITIVO		

Observaciones:
(crc)
Tipos de Muestra requeridos para el exámen:
Hisopado Nasofaringeo / Orofaríngeo - Aspirado Nasofaringeo - Otras Muestras Respiratorias

Tener en cuenta que esta prueba se puede realizar por diferentes metodologías:

Detección del Virus SARS - CoV-2 (COVID19) por determinación de la región ORF1a y Gen E
Sensibilidad Analítica: 25 copias/mL para el Gen ORF1a y 32 copias/mL para el Gen E

Detección del Virus SARS - CoV-2 (COVID19) por determinación de los genes RdRp y E
Sensibilidad Analítica: 3.8 copias/reacción para el Gen RdRp y 5.2 copias/reacción para el Gen E

Detección del Virus SARS - CoV-2 (COVID19) por determinación de la región ORF1a y Gen N
Sensibilidad Analítica: 10-12 copias/reacción para cada gen.

Los resultados deben interpretarse por un profesional de la salud, siguiendo los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Nacional de Salud (INS Colombia). Un resultado negativo no indica por si solo la ausencia de la infección por SARS-CoV-2 ni descarta la necesidad de nueva toma del estudio.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**PROCESO:** GESTION DOCUMENTAL	**CÓDIGO**: CSJCF-GD-F04	Centro de Servicios Judiciales Manizales CIVIL - FAMILIA
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	**VERSIÓN:** 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 23 de Abril del 2021
HORA: 11:43:31 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JESUS EMILIO SERNA SALAZAR, con el radicado; 201100137, correo electrónico registrado; je.ss142008@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
201100137SUBSANACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210423114331-RJC-32252

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Escaneado con CamScanner